



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-59

17 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00056

Solicitante: Gilberto González Bayona

Dependencia: Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos

Servidora: Luz Marina Varela, Jefe de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-010-2010-00010-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 12 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 07 de febrero de 2020, el señor Gilberto González Bayona, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa en el proceso identificado con el número de radicado 13001-33-33-010-2010-00010-00, debido a que este no ha sido remitido por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se surta la segunda instancia en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gilberto González Bayona, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Gilberto González Bayona, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa en el proceso identificado con el número de radicado 13001-33-33-010-2010-00010-00, debido a que este, no ha sido remitido por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se surta la segunda instancia en el proceso de la referencia.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la remisión del proceso con radicado 13001-33-33-010-2010-00010-00, el cual se encuentra en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, atribución que escapa de la órbita de competencia de esta corporación, pues según el acuerdo PSAA06-3387 de 2006², las oficinas de apoyo, hacen parte de la Dirección Seccional, la cual no tiene funciones judiciales sino, solo administrativas.

Así las cosas y de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos*

² “Por el cual se crean unas Oficinas de Apoyo y unas Oficinas de Servicios para los Juzgados Administrativos y se determina su estructura, funciones y planta de personal.”

*Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las **decisiones judiciales**, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia **en ejercicio de la función judicial**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, en el artículo 8º del precitado acuerdo, se evidencia que las decisiones que deben adoptarse en este trámite se ciñen a verificar si existen actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz *administración de justicia*.

En ese orden, no es posible por esta vía, impartir alguna orden a las oficinas de apoyo, ya que, se itera, la vigilancia judicial administrativa está encaminada a atender situaciones judiciales tal y como se desprende del artículo 7º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y no de tipo administrativo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

Así las cosas, se remitirá copia de la presente solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial para los fines que estime pertinentes.

Sin embargo, dado que la demora señalada tiene incidencia en el reparto y la información estadística, asuntos en los que esta corporación tiene competencia, de manera independiente a la presenta actuación, se solicitará información sobre el particular; además que se pondrá en conocimiento del Director Seccional de Administración Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gilberto González Bayona, dentro del proceso identificado con el número de radicación 13001-33-33-010-2010-00010-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario.

TERCERO: Remitir copia de la presente solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su resorte.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/MZM